



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000649-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 SEP 2017

VISTO: El Oficio Nº 1773-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de setiembre del 2017 e Informe Nº 681-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de setiembre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 18815, de fecha 10 de enero del 2017, el administrado don VICTOR RAUL SAUCEDO LLAQUE, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reintegro y la programación continua en sus haberes en forma mensual de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, y no en base a la Remuneración total permanente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, el administrado don VICTOR RAUL SAUCEDO LLAQUE, mediante Expediente de Registro Nº 150637, de fecha 08 de setiembre del 2017, interpone recurso de apelación contra el silencio negativo administrativo, alegando que pese a su petición del 10 de enero del 2017, a la fecha, la administración no ha otorgado respuesta expresa, escrita y notificada, generándose, antes bien, la producción del silencio negativo administrativo que constituye un medio para acudir a la instancia administrativa siguiente; así mismo refiere que a través de dicha conducta omisiva, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, viene desconociendo abiertamente el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, como es la Ley del Profesorado Nº 24029 (Artículo 48º) y el Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Artículo 210º), normas aplicables a la recurrente por haber cesado dentro del régimen del Decreto Ley Nº 20530; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000649-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 SEP 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado, tiene la **condición de pensionista** por haber cesado a partir del 25 de abril de 1993, bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 00793-93/OSRDT-USE-CVZ, de fecha 25 de junio de 1993, obrante a folios 6;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por don VICTOR RAUL SAUCEDO LLAQUE, se tiene que el administrado está solicitando el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente y la programación continua en su haber mensual, por considerar que el pago de la mencionada bonificación se viene efectuando en base a la remuneración total permanente, en la suma de S/. 28.32 soles;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000649-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 SEP 2017

serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como profesor activo, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado por el recurrente;

Que, de otro lado, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 681-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de setiembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **VICTOR RAUL SAUCEDO LLAQUE**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el

